JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2008-00113-00**
DEMANDANTE:	**ALBERTO CAMILO SANCHEZ CACERES- SUCESORES**
DEMANDADO:	**BANCO BOGOTA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –EJEUCUTIVO IMPROPIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que dando cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, el apoderado actor, allega escrito de los señores s CARMEN LIGIA PEÑA RAMIREZ(cónyuge supérstite), LILIANA MYLENA SANTOS PEÑA (heredera) y ALBERTO MAURICIO SANTOS PEÑA (heredero), quienes en calidad de sucesores procesales reconocidos debidamente, manifiestan bajo la gravedad del juramento que no se ha adelantado proceso de sucesión del causante ALBERTO CAMILO SANTOS CACERES.

De igual forma allega providencia STC5516-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que los sucesores procesales no están obligados a demostrar la existencia del trámite sucesoral, pues se considera que el juzgador incurre en exceso ritual manifiesto al exigir constancia de la existencia del proceso de sucesión, por cuanto en virtud de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor toma el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez estudiado la providencia arrimada, en un caso similar, además del memorial allegado por los señores sucesores procesales y habiendo ya cumplido con el ritualismo exigido por la Ley del emplazamiento en Tyba de herederos indeterminados y designando y posesionado Curador Ad Litem, sin que compareciere nadie más al proceso, El Despacho autoriza la entrega de mencionado título judicial No 451010000830354 constituido el 18/11/2019 por valor de $ 225.603.951,50, (que debido a su monto deberá ser pagado) **como abono a cuenta de ahorros Banco Caja Social de propiedad del** DR DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.4478.378 y TP No. 71.107 del C.S de la J **que reposa en el expediente en el ítem No.31**.(certificación cuenta bancaria de ahorros). Se Ordena a Secretaría surtir los tramites respectivos.

Ahora bien, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el BANCO BOGOTA, y la devolución de los dineros retenidos, haciendo la claridad que el proceso no se ha terminado y continua el respectivo tramite. Por lo cual se ordena a la Secretaria remita los respectivos oficios a la entidades bancarias y se ordena y autoriza la entrega al BANCO DE BOGOTA- NIT 8600029644 del título judicial No. 451010000828873 por valor de $400.000.000,00. (cuatrocientos millones de pesos), el cual por su monto, será consignado a cuenta propiedad de la demandada. Requiriendo sea allegada la respectiva certificación.

Se reitera de la colaboración del señor apoderado de la parte actora, para que proceda a verificar, teniendo en cuenta mencionado valores pagados, si es procedente continuar con el respectivo tramite de ejecución.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Nuevamente se deja constancia que en el expediente reposa liquidación realizada por Profesional Universitario Grado 12 Contador adscrito al Honorable Tribunal Superior, debido a solicitud de oficio del Despacho pero con la finalidad entrar a estudiar las excepciones propuestas por la demandada, por el momento, no se dará el respectivo tramite, hasta tanto se allegue actualización por la parte interesada.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

Gabriela Carrillo Ch-Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00036-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAN TUNUBALA**
DEMANDADO:	**CHARCUTERIA ORENSE**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL RL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que entre las partes, han suscrito un acuerdo de transacción, solicitando la terminación y archivo del presente proceso.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA, identificada con C..C No. 60.397.602 de actividad Comerciante y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CHARCUTERIA ORENSE con NIT 60397602-6, junto al señor WILLIAN HERNANDO TUNUBULA MOLINA identificado con C.C. No. 88.210.081, asesorado por su apoderado DR DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, presentaron ante este Despacho Judicial, un acuerdo de transacción- pago, celebrada entre las partes, por valor de $4.500.000 millones de pesos en tres cuotas, respecto de lo pretendido dentro del proceso que cursa ante el Juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, bajo radicado 2022-00036-00, además transan para evitar cualquier otro litigio por la relación laboral entre las partes, quedando compensado y a paz y salvo.

Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo transaccional cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto se ajusta al derecho sustancial respecto de este proceso, motivo por el que se procederá a aceptar el acuerdo que genera efectos para el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. : APROBAR el Acuerdo de Pago fechado 28 de septiembre del 2023, suscritos por la señora ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA, identificada con C..C No. 60.397.602 de actividad Comerciante y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CHARCUTERIA ORENSE con NIT 60397602-6, el señor WILLIAN HERNANDO TUNUBULA MOLINA identificado con C.C. No. 88.210.081 en calidad de extrabajador y su apoderado judicial DR BEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. ADVERTIR a las partes que el acuerdo de transacción al que han llegado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 77 y 78 del C.P.T. y S.S.

3.- SIN condena en costas a las partes.

4.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

Gabriela Carrillo Ch- sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00308-00**
DEMANDANTE:	NELSON ALEJANDRO DURAN SUARES Y OTRO
DEMANDADO:	PORVENIR SA
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita retiro de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., sin haberse notificado a la demandada, es procedente su solicitud por lo cual se autoriza el retiro de la demanda y archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

Gabriela CarrilloCh-Sustanciadora